



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN:** 50 (CINCUENTA).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (24) veinticuatro de febrero de (2022) dos mil veintidós.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 66/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia del (22) veintidós de noviembre de (2021) dos mil veintiuno, dictada por el C. **Juez Primero de Primera Instancia Familiar, del Quinto Distrito Judicial del Estado**, con residencia en Reynosa, Tamaulipas; dentro del expediente **95/2021**, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia**, promovido por ***** , en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO.-** Se decreta **PROCEDENTE** el presente Juicio sobre Cancelación de Pensión Alimenticia que ejercita en la vía Sumaria Civil el C. ***** , en contra de la C. ***** , en virtud que el accionante acreditó los elementos constitutivos de su acción, en consecuencia:---
SEGUNDO.- Se ordena el levantamiento del embargo trabado consistente en el **30% (TREINTA POR CIENTO)** del sueldo y demás prestaciones que recibe ***** , como empleado de la empresa ***** (*****) , y que por concepto de pensión alimenticia existe a favor de la C. ***** , **en su calidad de acreedora alimentistas.**---
TERCERO.- Para el debido cumplimiento a lo anterior, se dispone girar atento oficio al Representante Legal de la empresa ***** (*****) , para que comunique a quien corresponda y proceda a cancelar el embargo del **30% (TREINTA POR CIENTO)**, que pesa sobre el salario y demás prestaciones que percibe como empleado el señor ***** , y que por concepto de pensión alimenticia existe a favor de la C. ***** , **en su calidad de acreedora alimentistas.**---
CUARTO.- En

cuanto a la segunda prestación con referente a la retención por la empresa ***** , del pago de la pensión alimenticia a favor de la C. ***** , por lo motivos expuestos en el último considerando del presente fallo, se declara improcedente tal prestación.--- **QUINTO.-** Por último, y por cuanto se refiere al pago de los gastos y costas judiciales erogados con motivo de la tramitación del presente juicio, que reclama la parte actora a su demandada, se absuelve a ésta de tal concepto en términos del dispositivo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte demandada interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en el efecto devolutivo, mediante proveído del (1) uno de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 204, del (19) diecinueve de enero de (2022) dos mil veintidós. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 1246, del (8) ocho de febrero de (2022) dos mil veintidós, radicándose el presente toca el día (9) nueve de febrero del mismo año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (25) veinticinco de noviembre de (2022) dos mil veintidós.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 66/2022

3

--- **SEGUNDO.-** La apelante ***** , expresó en concepto de agravios lo siguiente:

“Analizando la sentencia de fecha 22 del mes de Noviembre del 2021, no está dictada conforme a los requisitos del Capítulo XI, Resoluciones Judiciales, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, puesto que el **JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO**, violento en mis derecho los preceptos 106, 108, 112 fracción III, IV, V, 113, 115, del Código de Procedimientos Civiles.

Dicha sentencia esta defensa tiene la creencia Jurídica, que no se encuentra **fundada y motivada, ya que carece de un Análisis de procedencia e improcedencia, y no es congruente**, en otro orden de ideas el **JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO**, no realizo el estudio correspondiente a la valorización de pruebas ofrecida por esta defensa, con lo cual incurre en la falta de probidad del Código de procedimientos Civiles de Tamaulipas, violentando los estatutos del precepto cuarto:

ARTÍCULO 4°.- La Iniciativa del proceso queda reservada a las partes; el magistrado o juez **podrá dictar de oficio los acuerdos que estime pertinentes para evitar la demora o paralización, y acelerar su trámite, viendo siempre a la consecución de la economía procesal y a una efectiva Administración de justicia rápida y expedita.....**

Es decir el propio actor ***** , reconoció Jurídicamente, (hecho marcado como número 3, del escrito inicial de demanda) que ***** , estudia y que supuestamente ya había concluido sus estudios además que se tituló de la carrera de ***** en el ***** , A, C., con clave ***** , en Agosto del presente año del 2020, por tal motivo ya no se encuentra estudiando.....

En el presente caso que nos ocupa le correspondía la carga de la prueba, de justificar si, ya no estudiaba mí representada ***** , lo era a la parte actora ***** , es decir el onus probandi ('**carga de la prueba**') es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo («affirmanti incumbit probatio»: 'a quien afirma, incumbe la **prueba**').

Vinculado con el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de la Nacion: "CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS."... (la transcribe)

Realizando el estudio correspondiente a las pruebas ofrecidas por ***** , hizo consistir en el INFORME POR PARTE DE TERCEROS.- Consistente en el oficio que deberá girarse al director del ***** , A.C., con clave *****. a fin de que informe si la C. ***** ha culminado sus estudios universitarios en esa institución y en caso de no informar, se le aperciba con una medida de apremio tal y como lo establece el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- La que hago consistir en todas las actuaciones que se formen con motivo del presente juicio, en cuanto favorezcan en los intereses de mi representado.

El Tribunal Familiar con fecha 21 de Mayo del año 2021, expreso:

----- Por cuanto hace al Informe de Tercero que ofrece, solicítese el mismo en los términos indicados por el compareciente Expidiéndose en consecuencia el oficio número 1797/2021, dirigido C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ***** A.C.,

Pero por falta de interés Jurídico, de la parte actora ***** , no prepararon y desahogaron su propia prueba ofrecida en el Informe de Tercero.

Con lo que no acredito que mi representada dejo de estudiar, en el entendido que existe el siguiente criterio:

"ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCLUYERON SUS ESTUDIOS PROFESIONALES PERO ESTÁ PENDIENTE SU TITULACIÓN."... (la transcribe)

Con lo que se justifica con la prueba ofrecida en favor de ***** , que versa sobre el INFORME A TERCERO.- El cual se hace consistir en el informe que deberá de solicitarle a la persona moral denominada ***** , con domicilio en la calle ***** ****, ***** , ***** Reynosa, Tamaulipas. Que dicha persona moral, informe y remita Copia Certificada de lo siguiente:

a).- Que si ***** , en la actualidad está inscrito como alumno de esa universidad.

b).- Que si ***** , curso una carrera en dicho Instituto.

c).- Que informe desde que fecha está dado de alta como estudiante de ese plantel educativo ***** .



d).- Que informe si en la actualidad ha sido dada de baja ***** , como estudiante del plantel docente en comento.

e).- Que informe si ***** , en la actualidad ya cuenta con Cédula Profesional.

f).- Que informe cual es el estatus Académico y actual de ***** con dicho instituto.

g).- Que informe si ***** , tiene adeudo con el instituto.

Dicha Institución escolar, expresa a través de ***** , y que el trámite de titulación y Cédula, lo realiza directamente el interesado.

Diferimos de dicho criterio, cuando es sabido públicamente, que los tramites de Título y Cédula, los tramita el interesado, pero ante la propia Institución educativa que en el presente caso lo es ***** , A.C.,

Desde este momento esta defensa se acoge a los beneficios que otorga el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en sus preceptos 926, 327, 928, 929, 930, 931, por lo cual se me tenga interponiendo el Recurso de Apelación en contra de la Sentencia Número 941, de fecha 22 del mes de Noviembre del 2021, la cual se me notificó el día 23 de Noviembre del año 2021, ya la sentencia Violenta en perjuicio las garantías audiencia, legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, consagradas en los artículos 1, 4, 5, 14 ,16 y 17 de la Constitución Política General, pues dichos actos constituyen una afectación y acto de molestia sobre la esfera jurídica y patrimonio de quien suscribe, transcribiendo en lo conducente para mayor ilustración el artículo 14 constitucional:

“Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

De lo anterior podemos resaltar sin duda alguna que la autoridad el JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, esta obligada a respetar las formalidades esenciales del procedimiento, y toda vez que no fue así es evidente que la resolución u oficio que se combate es ilegal consecuentemente pues emana de un procedimiento viciado de origen y sus actos tendientes a la ejecución al no estar sustentados en resolución emanada de un proceso en que se haya seguido las formalidades que está obligada a observar conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, resultan evidentemente inconstitucionales, carentes de fundamentación y motivación, congruencia y buena fe del actuar público. Ya que

la Autoridad Familiar, debe justificar mediante dictamen, estadística o motivo lógico, para determinar la comisión y su viabilidad, no puede ser unilateral ni espontánea, y por ende desencadena una serie de violaciones en mi perjuicio, Todo acto de autoridad debe cumplir con los requisitos obligatorios que requieren los dogmáticos 1, 14, 16 y 17 constitucionales, los cuales garantizan a todo ciudadano un efectivo acceso a la justicia, la cual se llevará con legalidad y derecho a la defensa adecuada, respetando sus derechos como persona física y/o moral, lo cual no sucedió en el presente caso planteado y la responsable arbitrariamente determina UNA SENTENCIA, donde decreta PROCEDENTE el presente Juicio sobre Cancelación de Pensión Alimenticia que ejercita en la vía Sumaria Civil el C. ***** , en contra de la C. decreta PROCEDENTE el presente Juicio sobre Cancelación de Pensión Alimenticia que ejercita en la vía Sumaria Civil el C. ***** , en contra de la C. ***** , en virtud que el accionante acreditó los elementos constitutivos de su acción, en consecuencia decreta PROCEDENTE el presente Juicio sobre Cancelación de Pensión Alimenticia que ejercita en la vía Sumaria Civil el C. ***** , en contra de la C. ***** , en virtud que el accionante acreditó los elementos constitutivos de su acción, en consecuencia, en virtud que el accionante acreditó los elementos constitutivos de su acción, no obstante que no desahogo ninguna prueba, y le corresponde la Carga de la prueba de comprobar que ***** , ya no estaba estudiando y que no esta pendiente el desahogo del tramite de titulación.

Esto, sin respetar la garantía de audiencia, sin determinar si las peticiones no estaban fundada y motivada trasgrede el artículo 16 constitucional, ya no se encuentra fundado y motivado, dejando a esta defensa en total **estado de indefensión.**

Por su parte la garantía de legalidad que contempla el artículo 16 constitucional establece el principio general que tiene aplicación en el derecho administrativo abarcando desde luego los actos jurisdiccionales como el que se reclama en el presente juicio de amparo.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento estricto de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. De acuerdo con el precepto en comento la garantía de fundamentación, así como la garantía de legalidad y seguridad jurídica exige que todo acto de autoridad de cualquier clase o rango que este sea, deba precisar los dispositivos legales aplicables al caso. Por su parte la motivación exige que la autoridad externe todas las causas, circunstancias especiales o motivos que considero para emitir el acto y que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 66/2022

7

desde luego estas causas encuadren perfectamente en los dispositivos legales en los que se apoya...

Bajo esta premisa mayor el JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, está obligada a acatar estrictamente las disposiciones procesales, dando argumentos, datos, razones, estadísticas que justifiquen su proceder, al no observar todo lo anterior, la orden del pleno es totalmente **inconstitucional**, y al ser unilateral la decisión de la responsable, no me permite ejercer mi derecho de contradicción y defensa, lo cual en el caso que nos ocupa no aconteció, transgrediéndose las garantías de audiencia, acceso efectivo a la justicia y seguridad jurídica sobre la esfera y patrimonio jurídico de mi persona.

Es decir, toda autoridad está obligada a observar y aplicar la normatividad que más beneficio le obsequie a las personas (sean morales o físicas), esto es, aquella que más protección brinda al gobernado frente a la autoridad, ya que por el Pacto de San José, el Estado Mexicano se compromete a respetar y ofrecer la mayor seguridad jurídica a sus ciudadanos, para que todo acto de molestia por parte del Estado, este debidamente fundado y motivado en derecho público vigente.

Este TRIBUNAL SUPERIOR deberá de revocar la resolución de fecha 22 de Noviembre del año 2021, donde decreta que no está fundada y motivada, con la consecuencia procesal de establecer que no es PROCEDENTE el presente Juicio sobre Cancelación de Pensión Alimenticia que ejercita en la vía Sumaria Civil el C. ***** , en contra de la C. ***** , en virtud que el accionante no acreditó los elementos constitutivos de su acción.

Fundo el cuerpo de este escrito en los numerales 68, 754, 755 fracciones II, 756 fracciones I, 757, 758, 759, 760, 914, 915, 926, 927, 928, 930 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en Tamaulipas.”

--- **TERCERO.-** Los agravios expresados por la demandada ***** , se determinan infundados e improcedentes.-----

--- La recurrente sostiene en sus motivos de disenso, que la sentencia impugnada es violatoria de las disposiciones legales que invoca, porque no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, aduciendo, que no está fundada ni motivada, al carecer de análisis de procedencia e improcedencia y del principio de congruencia, bajo el sustento que no realizó el estudio correspondiente a la valorización de

pruebas ofrecidas por la demandada, porque el actor reconoció que ***** , estudia y había concluido sus estudios, además que se tituló de la carrera de ***** en el ***** , A.C., siendo el caso, que al actor ***** , le correspondía la carga de la prueba de justificar que ***** , ya no estudiaba, puntualizando la disconforme, que si bien el actor ofreció a fin de acreditar su acción, Informe de terceros, consistente en el oficio que debería girarse al Director del ***** A.C., a fin de que informe si ***** , ha culminado sus estudios universitarios en esa institución, acordando el Juez de lo Familiar, que se expidiera el mismo, sin embargo por falta de interés jurídico de la parte oferente no se preparó ni desahogó la referida prueba de informe, por lo que, dice la recurrente, no acreditó que la demandada dejó de estudiar, invocando el siguiente criterio “ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCLUYERON SUS ESTUDIOS PROFESIONALES PERO ESTA PENDIENTE SU TITULACIÓN.” indicando la disidente, que se justifica con la prueba ofrecida en favor de ***** , referente al informe solicitado al ***** , persona moral que informa que el trámite de titulación y cédula lo realiza directamente el interesado, siendo que, los citados trámites se realizan ante la propia institución educativa. Ante ello, considera la apelante, que el accionante no acreditó los elementos constitutivos de su acción, al no desahogar prueba alguna, no obstante que tenía la carga de la prueba, esto es, demostrar que ***** , no estudiaba y no tenía pendiente el trámite de titulación.-----



--- A fin de analizar dicha inconformidad, es menester destacar lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos citados por la disidente, que en lo que interesa, disponen lo siguiente:

“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

adie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforma a las leyes expedidas con anterioridad al hecho....”

Artículo 16.- Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

--- De la primera porción normativa transcrita, en su segundo párrafo, se aprecia entre otras cosas el sustento de la garantía relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.-----

--- Dicha garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes en la controversia, resolviendo sobre todos los puntos materia del debate.-----

--- De igual forma, la prerrogativa en mención se encuentra vinculada estrechamente con la diversa contenida en el diverso artículo 16 Constitucional, del que deriva la obligación de toda autoridad de fundar y motivar sus actos, entendiéndose por fundamentación la expresión con

precisión del precepto legal aplicable al caso; y, por motivación, la manifestación de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad para emitir el acto de molestia; además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.-----

--- Tiene aplicación, la jurisprudencia 1a./J.139/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1 a./J.139/2005, Página: 162, que señala:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los



motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

--- En este punto, cabe mencionar que las referidas exigencias -fundamentación y motivación-, se encuentran estrechamente vinculadas con los principios de congruencia y exhaustividad, contemplados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, en lo que interesa, establece lo siguiente:

“Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..”.

--- El precepto legal transcrito es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, y de este

principio derivan los de **congruencia y exhaustividad** que deben observarse en toda resolución.-----

--- El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos; a saber:

- 1) Congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, y;
- 2) Congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada.

--- De ahí que, por un lado, la congruencia interna, entendida como la característica de la resolución consistente en que no contenga consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, la congruencia externa, que atañe a la concordancia con los planteamientos de las partes, esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.-----

--- Por su parte, el principio de exhaustividad consiste en el examen que debe realizar la autoridad jurisdiccional respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, es decir, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente, esto es, que debe de ocuparse de todos los cuestionamientos hechos valer por las partes y analizarlos en su integridad.-----

--- Ahora bien, a efecto de determinar si la decisión judicial cumple con dichas exigencias, se trae a la vista:

“--- Así en la especie, se encuentra plenamente justificado en autos con la partida de nacimiento, -ya valorada- que la hija del demandante



*****, y quien lleva por nombre ***** , nació el día ***** , en la ciudad de ***** , y con lo cual queda acreditado sin lugar a dudas que a la fecha ya ha alcanzado la mayoría de edad, pues en la actualidad cuentan con ***** (**) años de edad cumplidos...

--- Por otra parte, es evidente que tratándose de Cancelación de Alimentos, en un primer momento y de ser el caso concreto corresponde al deudor alimentista acreditar las circunstancias con base en las cuales sustenta la negativa del derecho de su contraparte, por ser ésta la afirmación de que sus acreedores tienen, en su caso, bienes, profesión, comercio o trabajo para su subsistencia.

--- De ahí que en un segundo momento, es decir, una vez acreditado lo anterior, corresponderá al acreedor alimentista la carga de la prueba de acreditar que las circunstancias referidas por los deudores para la cancelación de la pensión son insuficientes para la procedencia del mismo, pero se reitera, esto será así y sólo si los deudores alimentistas demuestran las circunstancias en las que basan su petición, pues sería absurdo obligar a su contraparte a demostrar la insuficiencia de las circunstancias aducidas por el actor para la cancelación de la pensión, ya que al otorgar validez al simple dicho de este último se correría el riesgo de dejar en estado de indefensión a los acreedores alimentistas quienes tendrían que demostrar la insuficiencia de hechos que pudieran resultar falsos.

--- De ahí que, valorando que lo que motivó la petición del actor en cuanto a la Cancelación de la Pensión Alimenticia, lo fue el hecho de que la demandada ***** , ha cumplido la mayoría de edad, y no cursa estudios académicos actualmente;... Y la educación de tipo superior se conforma por tres niveles, ingresándose a este nivel académico entre los (19) diecinueve o (20) veinte años de edad, e identificándose como: técnico superior, licenciatura y posgrado. El técnico superior se orienta a la formación de profesionales capacitados para el trabajo en un área específica. Los programas son de dos años, son de carácter terminal y no alcanzan el nivel de licenciatura. Esta forma profesionalista en diversas áreas del conocimiento con programas de estudio de cuatro años o más. Se imparte en instituciones universitarias, tecnológicas y de formación de maestros y es de carácter terminal. Los estudios de bachillerato son obligatorios para ingresar a cualquiera de estos dos niveles.

--- Por consiguiente, se procede al análisis respecto a la Cancelación de Pensión Alimenticia que vienen disfrutando la **C. *******, y quien infirió en su contestación de demanda que necesita actualmente de los alimentos que le otorga su padre el **C. *******, ya que aun les asiste el derecho legal para el otorgamiento de la pensión, en virtud que no obstante haber terminado recientemente sus estudios profesionales, no le ha sido posible conseguir trabajo por la pandemia que se vive, y tendría problemas por ahora si se llegara a perder la pensión ya que de ahí se encuentra solventándose para sobresalir.. se encuentra plenamente justificado en autos que la **C. *******, en la actualidad han concluido sus estudios profesionales; ello se justifica en autos, por medio del informe rendido por la **C. LIC. *******, Directora del *********, A.C., de fecha Catorce (14) de Junio del Dos Mil Veintiuno (2021), en cuanto a las siguientes preguntas:

- a).- SI la C. ***** , en la actualidad está inscrita como alumno esa institución.**
- b).- Si la C. ***** cursa una carrera en dicho instituto.**
- c).- Informe desde que fecha esta dada de alta como estudiante de esa plan educativo *****.**
- d).- Que informe si en la actualidad ha sido dado de baja ***** , como estudiante de dicho plante educativo.**
- e).- Que informe si ***** en la actualidad ya cuenta con cédula profesional.**
- f).- De igual manera informe cual es el estatus Académico y actual de ***** con dicho plantel.**
- g).- Por último, manifieste si ***** tiene adeudo con dicho instituto.**

--- Y a lo cual informa que lo siguiente:-----

“AL INCISO a).- ***** , NO ESTÁ ACTUALMENTE INSCRITA.

AL INCISO b).- NO.

AL INCISO c).- ACTUALMENTE NO ESTA DADA DE ALTA. ES EGRESADA CURSO DE SEPTIEMBRE 2016 A AGOSTO 2019.

AL INCISO d).- NO.

AL INCISO e).- EL TRÁMITE DE CÉDULA PROFESIONAL LO REALIZA DE MANERA DIRECTA EL INTERESADO, POR LO QUE SE DESCONOCE, SI YA LO REALIZO.

AL INCISO f).- EGRESADA.



AL INCISO g).- NO”.

--- Medio de convicción que se le concedió valor probatorio en el capítulo respectivo, y que enlazado con la confesional expresa de la demandada en su contestación de demanda y que infieren:

“Por cuanto hace al punto número tres de hechos de su escrito inicial de demanda, se procede a suscita controversia ya que efectivamente la suscrita concluyo con sus estudios universitarios, mas sin embargo no quiere decir que ya no necesita del apoyo para los alimentos por parte de su padre el demandante C. *****”, siendo así que efectivamente SI NECESITA DEL APOYO DE SU PADRE, por ahora ya que no cuenta con un empleo debido a la pandemia presentada hoy en día. Se anexa la siguiente jurisprudencia que habla sobre el trabajo en tiempos de COVID 19”.

--- Y siendo que dicha confesión expresa que en términos del artículo 393 último párrafo del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, tiene valor probatorio, pues dicho numeral a letra dice:

“La admisión de hechos en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará fe sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba”.

--- Teniéndose con lo antes expuesto, por justificado sin lugar a dudas que en la actualidad la C. *****”, concluyeron sus estudios profesionales.

--- Ahora bien, se tiene que si bien el título y su ulterior registro ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Gobernación, constituye un requisito indispensable para el ejercicio de una profesional, y por lo que hace en el presente caso, con respecto a la C. *****”, se deduce que para el ejercicio de su carrera de *****”, tal trámite de titulación constituye un periodo razonable que debe cubrirse con la pensión alimenticia.

--- Sin que se justificara que el trámite de dicho Título, que se habría alargado por causas ajenas a su persona, aludiendo únicamente la parte reo, que termino recientemente sus estudios profesionales, pero no cuenta con un trabajo por la pandemia que se vive, no siendo esto último una justificante para que se le siga proporcionado una pensión alimenticia a cargo de su padre; por lo que se deduce que a la fecha ha fenecido sus estudios profesionales y por lógica tramitado su título profesional, y teniéndose que a la fecha del dictado de la presente sentencia, han transcurrido nueve meses, tiempo suficiente para gestionar y cubrir lo

tendiente a la obtención de su Título Profesional, sin que se tenga justificado en autos que hubiese existido un atraso por causas ajenas a su voluntad.

--- Lo anterior es así, pues en el caso que nos ocupa la carga procesal se encuentra en el pasivo como lo especifica el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor que literalmente expone: “**..El actor debe probar los hechos consecutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.**”

--- En esta tesitura, examinados los hechos que versan el objeto del debate, se expone conforme a lo que prevé el artículo 281 del Código Civil en vigencia, que: “**Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado**”; En relación con el 277 del Ordenamiento Legal invocado el cual establece lo siguiente: “**Los alimentos comprenden: I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas**”.

--- Siendo del anterior marco jurídico que se obtiene la figura de los alimentos, en otras cosas incluye, la obligación de dar a los hijos menores de edad para la obtención de una profesión y su práctica cuando ya son mayores de edad, además el deber jurídico y ético de Orden Público e interés social que representan los alimentos, basado en los Principios de Justicia y Solidaridad Humana, impone a los padres en la medida de sus



posibilidades, la obligación de proporcionar de manera completa a los hijos una profesión, oficio o arte honestos y adecuados a sus capacidades y circunstancias personales, dado que, la regla general impera en el sentido de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos no desaparece por el simple hecho de que éstos lleguen a la mayoría de edad, ya que tienen a su favor la presunción de necesitarlos, salvo prueba en contrario cuando ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga procesal corresponde al deudor; en la inteligencia que, se debe de examinar las circunstancias en que se encuentren los hijos al llegar a la mayoría de edad para saber si siguen necesitando... en consideración a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4 5 y 6 de la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Tamaulipas, advierte que el Título profesional constituye un requisito indispensable para el ejercicio de algunas profesiones e incluso se sanciona a quien sin tenerlo actúe como profesionista. En ese sentido, si se toma en cuenta por un lado que la pensión alimenticia por concepto de educación consiste en otorgar a los acreedores los elementos necesarios para que puedan valerse por sus propios méritos y por el otro que para poder ejercer su profesión en algunos casos es necesario el título que acredite la capacidad necesaria para ello, en consecuencia, para obtener una retribución, es indudable que en tales supuestos los gastos de titulación forman parte de los alimentos por educación, de manera que el derecho a recibir la pensión relativa se prolongaría hasta que se obtenga el título profesional, siempre y cuando dicho periodo no sea imputable al acreedor... pues no sería jurídico ni equitativo seguir condenando al padre o deudor a seguir proporcionando alimentos al hijo mayor que haya concluido estudios profesionales y **no gestione inmediatamente los trámites correspondientes para obtener su título profesional** a fin de que pueda estar en posibilidad de ejercer su profesión y así allegarse en su oportunidad sus propios alimentos.

--- En ese contexto, estimó que si bien es verdad que los gastos de titulación forman parte de los alimentos por educación, los cuales se prolongan hasta que se obtenga el título profesional; también lo es que el juzgador debe analizar la procedencia del pago de los gastos de titulación, -para cada caso particular- evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión y atendiendo a la legislación de que se trate, a fin de evitar demandas excesivas y respetar el principio de justo equilibrio entre la posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor.

--- Por tanto, en virtud de lo anteriormente puntualizado y que a la fecha la C. *****, cuenta con ** (*****) años de edad cumplidos, se considera que a su edad ha terminado el nivel educativo a una profesión, para que con ello puedan sufragarse sus necesidades primarias; además de que de autos no se advierte que la C. *****, padezca alguna incapacidad temporal o permanente que les impida trabajar; por lo que debe entenderse que posee la preparación suficiente para emplearse y allegarse de la alimentación necesaria para su subsistencia, así como para procurarse si es su deseo, los estudios de especialización que pretenda efectuar y, por ende, que el deudor alimentista ha cumplido con la obligación que le impone el precepto invocado en tratándose de los menores de edad, y no hay base legal para que tal carga subsista respecto de quien ya está preparado profesionalmente para obtener los alimentos por sí mismo.

--- Tiene aplicación en la jurisprudencia identificada como: Tesis: VII. 1°.C.59 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2021086 1 de 31, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, pag. 2177, Tesis Aislada (Civil).

“ALIMENTOS. CESA LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, CUANDO EL ACREEDOR ALIMENTARIO HA CONCLUIDO SUS ESTUDIOS Y CUENTA CON TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONALES, AUN CUANDO REFIERA QUE NO TIENE EMPLEO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).” (La transcribe).

--- Por ello, en el presente caso, y ante todo lo expuesto, se tiene que a la fecha la C. *****, han terminado sus estudios profesionales, ya que la mismas expreso en su contestación de demanda, que a la fecha concluyó sus estudios profesionales, y lo que se puede deducir por lógica tramitado su título profesional, teniéndose que a la fecha del dictado de la presente sentencia, han transcurrido nueve meses, tiempo suficiente para gestionar y cubrir lo tendiente a la obtención de su Título Profesional, sin que se tenga justificado en autos que hubiese existido un atraso por causas ajenas a su voluntad, ya que no proporcionó prueba fehaciente en autos para ello; y por lo que se puede inferir que la demandada en la actualidad no necesita la pensión alimenticia que reciben de su padre para su propia subsistencia.

--- Por lo que ante lo expuesto y la interpretación del precepto 288 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, conduce a establecer que si el acreedor alimentario es mayor de edad, ha terminado una carrera



profesional, debe entenderse que posee la preparación suficiente para emplearse y allegarse de la alimentación necesaria para su subsistencia y, por ende, que el deudor alimentista ha cumplido con la obligación que le impone el precepto invocado en tratándose de acreedores mayores de edad, y no hay base legal para que tal carga subsista respecto de quien ya está preparado profesionalmente para obtener los alimentos por sí mismo, quedando claro y preciso que **quien tiene posibilidades de trabajar, no puede exigir de otro la satisfacción de sus necesidades básicas**".

--- Así, una vez analizada la sentencia impugnada, a criterio de éste Órgano Colegiado, contrario a lo expuesto por la inconforme, se determina que la decisión judicial adoptada en la sentencia materia del presente controvertido, respetó las formalidades esenciales del procedimiento, en atención a que realizó un completo y exhaustivo análisis del material probatorio aportado en autos, el cual es suficiente para tener debidamente acreditado que la acreedora alimentista ha dejado de necesitar alimentos.-
--- Así se estima, porque a diferencia de lo que sostiene la recurrente, el actor cumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, en la medida que, como se advierte del escrito de demanda y así lo destaca la Juez de Primer Grado, hizo descansar su pretensión en la circunstancia que ***** , es mayor de edad y no esta estudiando, como enseguida se verá:

"Prestaciones:...B).- La retención por parte de la empresa ***** del pago de la pensión alimenticia a favor de la C. ***** , hoy mayor de edad y no estar estudiando..

Hechos:- ...4.- En base a lo anterior es que solicito a su señoría y como medida urgente se ordene la suspensión del pago de la pensión alimenticia a favor de la C. ***** por ser mayor de edad y no estar estudiando."

--- Afirmación que acredita con la confesión expresa de la demandada al dar contestación al escrito de demanda, la que se permite transcribir para una mejor comprensión del tema planteado:

“En cuanto a las prestaciones de la actora ...B).-..la suscrita necesita de la pensión de su padre aún, ya que le esta siendo muy difícil conseguir un empleo y tendrá problemas por ahora si llegara a perder la pensión ya que de ahí se esta solventando para sobresalir...” 4.-...efectivamente ha culminado sus estudios, sin embargo ***** , no cuenta con empleo por ahora, debido a la pandemia a nivel mundial que se esta viviendo y aún sigue teniendo gastos..”.

--- Probanza que adquiere valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por los artículos 306 y 393 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- Siendo irrelevante que el Informe de terceros ofertado por el deudor alimentista, a cargo del Director del ***** , a fin de informar si la C. ***** ha culminado sus estudios universitarios en esa Institución, no se haya desahogado, en virtud de que obra en constancias, Informe de Terceros ofrecido por la acreedora alimentista a cargo de la Directora del ***** , A.C., mediante el cual, se destaca, que actualmente la demandada no se encuentra inscrita en una carrera, el estatus académico y actual de ***** es egresada y no tiene adeudos.-----

--- Medio de prueba que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 382 y 412 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- Siendo de explorado conocimiento jurídico, que en atención al principio de Adquisición procesal, la referida probanza no solo beneficia a la parte que la ofrece, siendo el caso la demandada, sino a los demás que pueden aprovecharse de ella, como en la especie acontece, respecto del actor.-----

--- Cobra aplicación a lo expuesto la tesis emitida por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se lee en el Semanario Judicial de la Federación Volumen XV, Materia Común, Quinta Parte, página 21, que a la letra dice:



“**ADQUISICIÓN PROCESAL, PRINCIPIO DE.** De acuerdo con el principio de adquisición procesal, los actos realizados por los litigantes no sólo benefician a la parte que los realiza, sino a las demás que pueden aprovecharse de ellos. Conforme a éste principio que obedece a la naturaleza jurídica del proceso que es un todo unitario e indivisible, las pruebas rendidas por una de las partes en provecho propio, pueden ser utilizadas por los demás, si así conviene a sus intereses.”

--- Ahora, en lo referente a que el actor tenía la carga de la prueba de demostrar que ***** tenía pendiente el trámite de titulación, se le dice al respecto: **Primero.-** El deudor alimentario no funda su acción de cancelación de la pensión alimentista en el hecho de que tiene título, como se destacó líneas precedentes; **Segundo.-** De manera correcta, ante la manifestación de la demandada que terminó recientemente sus estudios profesionales pero no cuenta con un trabajo por la pandemia que se vive, razonó la Juez, que se deduce que ha tramitado su título profesional, y ante tal hecho demostrado, consideró que a virtud del tiempo transcurrido -nueve meses- tiempo suficiente para gestionar y cubrir lo tendiente a la obtención de su título profesional, sin justificar que exista un atraso por causas ajenas a su voluntad.-----

--- Consideraciones que se comparten por ésta autoridad de apelación, dado que no puede dejarse a su voluntad indefinidamente la tramitación y obtención del título profesional correspondiente, máxime que, como se desprende de autos, el deudor alimentista ha cumplido con la obligación que le impone el artículo 277 del Código Civil, en tratándose de acreedores mayores de edad, esto es, suministrar pensión alimenticia por concepto de educación.-----

--- Sin que la inconforme controvierta la decisión de la Juez de origen emitida en tal sentido, por ende, debe seguir rigiendo el sentido del fallo.---

--- Bajo las consideraciones que anteceden, al resultar infundados e improcedentes los agravios expresados por la demandada ***** , con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, procede confirmar la sentencia impugnada del (22) veintidós de noviembre de (2021) dos mil veintiuno, dictada por la Juez Primero de Primera Instancia Familiar con residencia en Reynosa, Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo previsto por los artículos 1,2, 4, 112, 113, 115, 273, 926, 949 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Se determinan infundados e improcedentes los agravios expresados por la demandada ***** , en contra de la sentencia impugnada del (22) veintidós de noviembre de (2021) dos mil veintiuno, dictada por la Juez Primero de Primera Instancia Familiar con residencia en Reynosa, Tamaulipas; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia impugnada a que se hace referencia en el punto resolutivo que antecede.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez**, siendo Presidenta la primera y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 66/2022

23

Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada Presidente

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Ponente

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'RFPA/mmct'

El licenciado Rubén Francisco Pérez Avalos, Secretario Proyectista, adscrito a la Segunda Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia (50) cincuenta, dictada el Jueves, (24) veinticuatro de febrero de (2022) dos mil veintidós, por los Magistrados Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez, constante de (23) veintitrés páginas en (12) doce fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales. Información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.